

supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente

Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de abril de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

## ANEXO

## RELACION DE EMPRESAS

Razón social	Proyecto
1. «Babcock & Wilcox Española, Sociedad Anónima»	Instalación de equipo de control para la modernización de dos hornos de solera giratoria para calentamiento de lingotes para tubos en su Factoría de Galindo.
2. «Fundiciones Metálicas, Sociedad Anónima»	Modernización de la planta de moldeo de la factoría de Utebo (Zaragoza).
3. «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL)	Sistema separador de hojas de aluminio para la fábrica de Sabiñánigo.
4. «Rollextrusión, Sociedad Anónima»	Línea Conklad-350.
5. «Torras, Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima»	a) Regulación electrónica de electrodos en su factoría de Castellbisbal. b) Control automático de horno eléctrico en su factoría de Castellbisbal.
6. «Vincke, Sociedad Anónima»	Ampliación de la Sección de fabricación de tubería.

Nota.-Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

**10709** RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación está facultada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el mencionado precepto legal;

Resultando que en el marco de la política agrícola comunitaria, y dentro del sector del azúcar, se ha establecido un sistema de regulación que tiene por objeto estabilizar los precios de dicho producto y asegurar el abastecimiento normal del mismo en la Comunidad Económica Europea;

Resultando que, en aplicación de dicho sistema, se ha fijado un precio de base para la remolacha suministrada por los agricultores y un precio mínimo que los fabricantes de azúcar deberán abonar por la remolacha adquirida a los productores;

Resultando que se consulta si las compensaciones a tanto alzado correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido deben calcularse sobre el precio de base o sobre el precio mínimo indicados anteriormente;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, dispone que se fijará anualmente un precio indicativo para el azúcar blanco. Dicho precio indicativo será válido para el azúcar blanco de calidad tipo, al que se aplica el precio de intervención, mercancía sin envase, en posición fábrica, cargado en el medio de transporte que elija el comprador.

El precio indicativo del azúcar blanco se fijará cada año al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que el precio indicativo debe entenderse como el precio que debería darse en condiciones normales del mercado, y el precio de intervención como el precio garantizado al que los Organismos de intervención de cada Estado miembro quedan obligados a adquirir el producto sometido a intervención y que representa un porcentaje del precio indicativo;

Considerando que el artículo 4 del mencionado Reglamento comunitario establece que se fijará anualmente un precio de base para la remolacha. Dicho precio será válido para una fase de entrega y una calidad tipo determinadas.

El precio de base de la remolacha se establecerá habida cuenta del precio de intervención del azúcar blanco y de cantidades a tanto alzado que representen:

El margen de transformación,  
El rendimiento,  
Los ingresos de las Empresas procedentes de las ventas de melazas,  
Y, en su caso, los gastos imputables a la entrega de remolacha a las Empresas.

El precio de base de la remolacha se fijará al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que el artículo 5 del mismo Reglamento comunitario dispone que se fijará cada año, al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, un precio mínimo de la remolacha A y un precio mínimo de la remolacha B. El primero será igual al 98 por 100 del precio de base de la remolacha, y el segundo, al 68 por 100 del mismo precio de base.

De conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento, los fabricantes de azúcar deberán pagar al menos los indicados precios mínimos, ajustados con las bonificaciones o depreciaciones que procedan por las diferencias que existan con la remolacha calidad tipo que se haya considerado para la fijación de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento base del Sector, el Reglamento (CEE) número 1453/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986, ha fijado para España los precios de la remolacha en las siguientes cuantías:

Precio de base: 47,98 Ecus/Tm.  
Precio mínimo remolacha A: 47,16 Ecus/Tm.  
Precio mínimo remolacha B: 34,90 Ecus/Tm.

Considerando que en el sistema de regulación del sector del azúcar, se establece, igualmente, en los términos previstos en el artículo 8 del citado Reglamento (CEE) número 1785/81, un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento, que comprende un reembolso a tanto alzado y una financiación de este último por medio de una cotización.

Quedan obligados al pago de dicha cotización los fabricantes de azúcar y los importadores y refinadores de azúcar preferencial;

Considerando que el precio de base de la remolacha responde al concepto de un precio de referencia, mientras que los precios mínimos son los precios que obligatoriamente y efectivamente son pagados, como mínimo, por los fabricantes de azúcar a los productores de remolacha.

De la legislación comunitaria no puede deducirse que la diferencia entre ambos sea un gravamen que recaerá sobre los productores de remolacha, con el que éstos contribuyan a la financiación del sector. La corresponsabilidad en dicha financiación corre a cargo exclusivamente de los fabricantes, importadores

y refinadores de azúcar a través de las cotizaciones a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1785/81.

El precio mínimo, ajustado, en su caso, o, incluso, el exceso sobre dicho precio mínimo pagado por el fabricante al productor de remolacha constituye en realidad el precio de venta del titular de la explotación agrícola;

Considerando que el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos del citado Impuesto que se hubiesen acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine por el Gobierno al precio de venta de los productos naturales obtenidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España:

En el marco de la organización común de mercados en el Sector del azúcar, las compensaciones a tanto alzado correspondientes a las ventas de remolacha a los fabricantes de azúcar efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se calcularán aplicando el porcentaje fijado por el Gobierno a los precios reales de venta de los productos naturales obtenidos en las explotaciones agrícolas, incluso en los casos en que dichos precios de venta coincidiesen con los precios mínimos establecidos reglamentariamente para España por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**10710** *RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación Hotelera de Zonas Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación Hotelera de Zonas Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo tributario del aludido Impuesto aplicable a los servicios que a continuación se relacionan, cuando se presten por establecimientos de hostelería de categoría inferior a 5 estrellas o, en su caso, de 5 tenedores:

- Servicio de teléfono.
- Servicio de lavandería.
- Alquiler de pistas de tenis.
- Alquiler de tumbonas.
- Alquiler de cajas de seguridad.
- Alquiler de salones.

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que el mencionado Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 en las prestaciones de servicios de hostelería y acampamento, las de restaurante y, en general, las de suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan por encargo del destinatario, exceptuándose los servicios prestados por hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores, que tributarán al 12 por 100;

Considerando que el artículo 29 del mismo Reglamento prescribe que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice las operaciones sujetas a gravamen derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

En particular, se incluirán en la base imponible de los de hostelería los servicios accesorios prestados a los huéspedes alojados en dichos establecimientos;

Considerando que los servicios de alquiler de salones, por su propia naturaleza y relevancia, no pueden considerarse accesorios de los servicios de alojamiento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Zonas Turísticas de España (ZONTUR):

Primero.—El tipo impositivo aplicable a los servicios de alquiler de salones será, en todo caso, el del 12 por 100.

Segundo.—Tributarán al tipo del 12 por 100 los servicios de uso de teléfono, lavandería, alquiler de pistas de tenis, alquiler de tumbonas y alquiler de cajas de seguridad prestados al margen o con independencia de los servicios de alojamiento o restaurante por hoteles de categoría inferior a 5 estrellas o restaurantes de categoría inferior a 5 tenedores.

El tipo impositivo aplicable a la totalidad de la base imponible de los servicios de hostelería prestados por hoteles de categoría inferior a 5 estrellas es el del 6 por 100. En dicha base imponible se incluirán los servicios accesorios mencionados en el párrafo anterior cuando se presten a las personas que se hospeden en dichos hoteles.

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**10711** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de las instalaciones de su Planta de Móstoles (Madrid), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de las instalaciones de su Planta de Móstoles (Madrid), aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los